



SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012.

Materia: Tierras.

Recurrente: Marcos Darío Antonio Guareño.

Abogado: Lic. Rubert Samuel Figueroa.

Recurrido: Víctor José Collado Rosario.

Abogada: Licda. Rosenda Bueno.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0351550-2, domiciliado y residente en la ciudad de New York de los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosenda Bueno, abogada del recurrido Víctor José Collado Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Rubert Samuel Figueroa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0050632-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Rosenda Bueno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226226-2, abogada del recurrido;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) con relación al Solar núm. 6 Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 08 de enero de 2010, la Decisión núm. 2010-0172, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 05 de abril del 2010, suscrito por los Licenciados Rafael M. Reinoso, Juan Taveras T., Marvel Reinoso U. y Yocasta Vásquez, en representación de Marcos Antonio Darío Guareño, intervino la Sentencia núm. 20122080 de fecha 20 de agosto del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago. 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril de 2010, recurso interpuesto por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Antonio Guareño, contra la sentencia núm. 2010-0172 de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado

en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Antonio Guareño, por improcedentes y carentes de base legal; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Rosenda Bueno, por sí y por la Licda. Mercedes María Estrella, en representación del Sr. Víctor José Collado Rosario, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 4to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. María Jiménez, Fernando Quiñones y Nicolás Álvarez, en representación del Ayuntamiento de Santiago, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0172, de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente. Primero: Rechaza en todas sus partes la instancia de fecha 14 de enero del año 2008, suscrita por los Licdos. Rafael Marino Reinoso, Marvel Mercedes Reinoso y Yocasta Del Carmen Vásquez, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Guareño, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a Nulidad de Acto de Venta, respecto del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por las razones antes expuestas más arriba en esta sentencia; Segundo: Condena a la parte demandante, Marcos Antonio Guareño al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosenda Bueno, Mercedes María Estrella y Pedro A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; Cuarto: Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: “Primer Medio: Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y vendedor y comprador de mala fe; Segundo Medio: Falta de motivos y falta de ponderación de documentos esenciales;

Inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que contra la sentencia núm. 20122080 de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue interpuesto un recurso de casación por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra el señor Víctor José Collado Rosario como recurrido, el cual fue rechazado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 229 de fecha 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de agosto de 2012, en relación al solar Núm. 6, porción E, del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de las licenciadas Rosenda D. M. Bueno Núñez y Mercedes María Estrella, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que luego de dictada la sentencia núm. 229, antes señalada, el señor Marcos Darío Antonio Guareño, hoy recurrente, el 21 de noviembre de 2014 interpone el presente recurso de casación, contra la misma sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y con la misma parte recurrida, el señor Víctor José Collado Rosario;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que por disposición del artículo 14 de la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, “corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhabilitación de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras”;

Considerando, que de la instancia del presente recurso interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el presente recurso de casación es contra las mismas partes y contra la misma sentencia impugnada que la del recurso decidido por sentencia núm. 229 por esta Sala Suprema Corte de Justicia; que de tales comprobaciones, y sobre la constante establecida por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que no es posible volver a conocer un recurso de casación cuando la parte recurrente ya ha obtenido el fallo de otro recurso de casación con las mismas cualidades que el presente recurso; ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos, ni reintroducir un recurso ya fallado como nuevo, aun contenga medios nuevos, máxime cuando, como en la especie, que el primer recurso ya ha sido decidido por sentencia anterior, en concordancia con principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple circunstancias, relativas a la identidad de partes, de objeto y de causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que es relevante señalar, que sólo cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo y enviare el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso para que conozca el asunto, contra la sentencia que intervenga sí puede la parte interesada interponer un segundo recurso por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento es de la competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que combinado dicho artículo con el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia que establece, “que en los casos del Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”; comprobando esta Sala que además de las razones indicadas precedentemente, el presente recurso de casación no se trata de una sentencia de reenvío señalado en estos artículos como de segundo recurso, sino de un nuevo recurso de casación con la misma característica del fallado recurso por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 229, como se ha indicado en otro considerando;

Considerando, que no menos importante señalar, ni con ellos se quiera referir que se trata del presente recurso, a partir del 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución de la República Dominicana, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley Núm. 137-1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a condición de que el recurso de revisión constitucional cumpla con los requisitos de admisibilidad, contemplados en los artículos 277 y 53 de la citada Ley núm. 137-11; que por todas las razones expresadas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso no cumple con el mandato de la ley, y por tanto es inadmisibile; en consecuencia, procede declara inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar y ni ponderar los medios del mismo, o cualquier otro medio de inadmisión de interés privado, que por su carácter de orden público suple de oficio esta Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de agosto de 2012 en relación al Solar núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici